

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala segunda) de 16 de julio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Napoli — Sezione Lavoro — Italia) — Raffaello Visciano/Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)

(Asunto C-69/08) ⁽¹⁾

(Política social — Protección de los trabajadores — Insolvencia del empresario — Directiva 80/987/CEE — Obligación de pagar todos los créditos impagados con un límite preestablecido — Naturaleza de los créditos del trabajador frente a la institución de garantía — Plazo de prescripción)

(2009/C 220/13)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Napoli — Sezione Lavoro

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Raffaello Visciano

Demandada: Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale di Napoli — Interpretación de los artículos 3 y 4 de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219) — Garantía de los salarios correspondientes a los tres últimos meses del contrato de trabajo, dentro de un límite máximo establecido previamente — Sustracción de la indemnización abonada de los anticipos salariales efectuados por el empresario — Normativa nacional que admite una diferencia de calificación jurídica de la misma prestación en función del sujeto obligado a efectuarla y un cambio del plazo de prescripción para iniciar un procedimiento judicial.

Fallo

- 1) Los artículos 3 y 4 de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, no se oponen a una normativa nacional que permite calificar de «prestaciones de seguridad social» los créditos impagados de los trabajadores cuando los paga una institución de garantía.
- 2) La Directiva 80/987 no se opone a una normativa nacional que utilice como mero término de comparación el crédito salarial inicial del trabajador por cuenta ajena para determinar la prestación que la intervención del Fondo ha de garantizar.
- 3) En el marco de una solicitud de un trabajador por cuenta ajena dirigida a obtener de un fondo de garantía el pago de los créditos de retribución impagados, la Directiva 80/987 no se opone a la aplicación de un plazo de prescripción de un año (principio de equivalencia). No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional

nacional examinar si su articulación hace prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad).

⁽¹⁾ DO C 107, de 26.4.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België — Bélgica) — Gilbert Snauwaert, Algemeen Expeditiebedrijf Zeebrugge BVBA, Coldstar NV, Dirk Vlaeminck, Jeroen den Haerynck, Ann de Wintere (C-124/08), Géry Deschaumes (C-125/08)/Belgische Staat

(Asuntos acumulados C-124/08 y C-125/08) ⁽¹⁾

[Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Código aduanero comunitario — Deuda aduanera — Importe de los derechos — Comunicación al deudor — Acto que puede dar lugar a la incoación de un proceso judicial punitivo]

(2009/C 220/14)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Gilbert Snauwaert, Algemeen Expeditiebedrijf Zeebrugge BVBA, Coldstar NV, Dirk Vlaeminck, Jeroen den Haerynck, Ann de Wintere (C-124/08), Géry Deschaumes (C-125/08)

Demandada: Belgische Staat

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van Cassatie van België — Interpretación del artículo 221, apartados 1 y 3, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (versión vigente en 1992) (DO L 302, p. 1) — Cobro a posteriori de los derechos de importación o de exportación — Exigencia o no de contracción del importe de los derechos previamente a la comunicación al deudor — Plazo de prescripción — Fraude aduanero — Condena solidaria.

Fallo

- 1) El artículo 221, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que la comunicación por las autoridades aduaneras al deudor, según las modalidades apropiadas, del importe adeudado de los derechos de importación o de exportación por pagar, sólo puede hacerse válidamente previa contracción del importe de esos derechos por dichas autoridades.

2) El artículo 221, apartado 3, del Reglamento n° 2913/92 debe interpretarse en el sentido de que las autoridades aduaneras pueden proceder válidamente a la comunicación al deudor del importe de los derechos legalmente adeudados después de la expiración del plazo de tres años contados a partir del nacimiento de la deuda aduanera, cuando la causa de que dichas autoridades no hayan podido determinar el importe exacto de dichos derechos sea un acto perseguible judicialmente, aun cuando dicho deudor no sea el autor de ese acto.

(¹) DO C 142, de 7.6.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België — Bélgica) — Distillerie Smeets Hasselt NV/Belgische Staat, Louis De Vos, Bollen, Mathay & Co. BVBA, liquidador de Transterminal Logistics NV, Daniel Van den Langenbergh, Firma De Vos NV y Belgische Staat/Bollen, Mathay & Co. BVBA, liquidador de Transterminal Logistics NV y Louis De Vos/Belgische Staat

(Asunto C-126/08) (¹)

[Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Código Aduanero Comunitario — Recaudación a posteriori de los derechos de importación o de exportación — Contracción del importe de los derechos — Inscripción en los registros contables o en cualquier otro soporte que haga sus veces — Inscripción en un acta que hace las veces de contracción — Entrega de una copia del acta que hace de la comunicación del importe de los derechos legalmente adeudados]

(2009/C 220/15)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België — Bélgica

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Distillerie Smeets Hasselt NV, Belgische Staat, Louis De Vos

Demandadas: Belgische Staat, Louis De Vos, Bollen, Mathay & Co. BVBA, liquidador de Transterminal Logistics NV, Daniel Van den Langenbergh, Firma De Vos NV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van Cassatie van België (Bélgica) — Interpretación de los artículos 217, apartado 1, y 221, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (versión vigente en 1992) (DO L 302, p. 1) — Cobro a posteriori de los derechos de importación o de exportación — Exigencia o no de contracción del importe de

los derechos previamente a la comunicación al deudor — Concepto de «anotación en un registro contable o en cualquier otro soporte que haga sus veces»

Fallo

El artículo 217 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden prever que la contracción del importe de los derechos resultantes de una deuda aduanera se realice mediante la inscripción de dicho importe en el acta levantada por las autoridades aduaneras competentes y en la que se haga constar una infracción de la legislación aduanera aplicable.

(¹) DO C 142, de 7.6.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia

(Asunto C-165/08) (¹)

(Organismos modificados genéticamente — Semillas — Prohibición de comercialización — Prohibición de inclusión en el catálogo nacional de variedades — Directivas 2001/18/CE y 2002/53/CE — Invocación de motivos de orden ético y religioso — Carga de la prueba)

(2009/C 220/16)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Doherty y A. Szymkowska, agentes)

Demandada: República de Polonia (representante: M. Dowgielewicz, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 22 y 23 de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1), y de los artículos 4, apartado 4, y 16 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 193, p. 1) — Legislación nacional que prohíbe la comercialización de semillas de variedades modificadas genéticamente y su inclusión en el catálogo nacional de variedades.

Fallo

1) Declarar que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 22 y 23 de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio